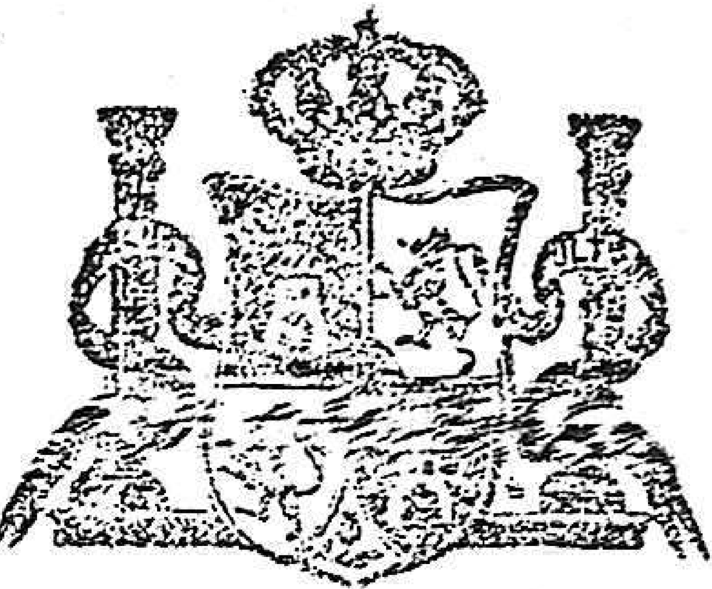
Año económico de 1878-79. MIERCOLES 24 DE JULIO. Número 21.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 197.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 4 de Mayo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de D. Nicolás Borrel y Guzman, Marqués de Márgena, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Agosto último sobre el derecho que demandante pretende asistirle para que se le considere en un todo subrogado en el lugar de la Hacienda pública en el cobro del censo de poblacion procedente del Ayuntamiento de Dúrcal, provincia de Granada.

Resulta:

Que en virtud de contrato celebrado por el Ayuntamiento de Dúrcal con el Marqués de Márgena, redimió este en 24 de Noviembre de 1846 el censo de poblacion que gravaba sobre las fincas propias de las personas que en el primero de dichos contratos se enumeran, obligándose el Ayuntamiento á repartir, cobrar de los tenedores de las fincas y entregar al Marqués la cantidad que se estipuló:

Que suscitada cuestion entre el Marqués de Márgena y el Ayuntamiento de Dúrcal en el año de 1875, acudió el primero á la Administracion económica de Granada pidiendo que procediese contra el segundo por la via de apremio hasta hacer efectivo el descubierto en que se hallaba por el concepto expresado, fundándose en que el solicitante se habia subrogado en todos los derechos de la Hacienda; pretension á que se opuso el Ayuntamiento, exponiendo que el Marqués de Márgena no habia verificado compra, sino redencion del censo, y que la Administracion económica no debia auxiliarle:

Que el Marqués de Márgena reprodujo su pretension aduciendo el mismo razonamiento expuesto, alegando como prueba de su derecho que el Ayuntamiento habia venido durante 30 años verificando la recaudacion; y presentando copias de los contratos celebrados con el Ayuntamiento; y con vista de estos antecedentes la Administracion económica acordó en 30 de Julio de 1876 que el Ayuntamiento de Dúrcal debia formar los repartos, verificar la cobranza de las cantidades por que se hallaban en descubierto los censatarios y entregarlas al Marqués de Márgena en el término de 10 dias, satisfaciendo las dietas correspondientes al comisionado ejecutor expedido al efecto:

Que contra dicho acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, prévios informes del Administrador económico de Granada y del Jefe Letrado de Administracion, revocó el acuerdo del Administrador económico, y declaró que las oficinas del Estado debian inhibirse del conocimiento de este asunto, dejando á salvo el derecho del Marqués de Márgena para acudir en demanda de lcs que crea le asisten en la via y forma que viere convenirle: que apelada esta resolucion por el Marqués de Márgena para ante el Ministerio de Hacienda, oido el parecer de la Direccion general de Propiedades y la Asesoría general del Estado, recayó la Real órden de 3 de Agosto último, que confirmó en todas sus partes el acuerdo del Centro directivo:

Que en 31 de Diciembre último ha presentado ante este Consejo demanda contenciosa el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre del Marqués de Márgena, solicitando que se consulte la revocacion de la Real órden de 3 de Agosto anterior, y alegando en apoyo de esta pretension los fundamentos de derecho que ha estimado oportunos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia admitirse porque no existia derecho administrativo que lastimara la Real órden impugnada, pues del contrato celebrado entre el demandante y el Ayuntamiento de Dúrcal no han podido nacer derechos de aquella especie:

Visto el art. 10 del Real decreto de 31 de Enero de 1852, que determina que los compradores á cuyo favor se adjudiquen los censos, adquirirán desde el dia del pago los derechos que sobre las fincas y sus poseedores tenia anteriormente la Nacion:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales podrá acudir contra la misma en via contenciosa:

Considerando:

1.° Que el contrato celebrado entre el Marqués de Márgena y el Ayuntamiento de Dúrcal para redimir el censo de poblacion á que estaban afectas las fincas sitas en aquel término municipal, es de carácter privado, y las acciones á que el mismo dé orígen son puramente civiles, sujetas á la competencia de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

2.° Que lo prescrito en el art. 10 del Real decreto de 31 de Enero de 1852, respecto á la subrogacion de los derechos del Estado en favor de los compradores de censos, no tiene aplicacion al caso de la demanda, pues el actor no fué adquirente del censo, sino que en nombre y con autorizacion del Ayuntamiento y vecinos efectuó su redencion:

Y 3.° Que la Real órden con-

tra la cual se dirige la demanda; al confirmar el acuerdo de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado de 1.° de Marzo de 1877, que declaró debian inhibirse las oficinas de Hacienda del conocimiento de la cuestion suscitada, dejando á salvo las acciones del Marqués, no puede ofender derecho alguno preexistente en favor de este último, y por lo tanto no puede tampoco servir de base al procedimiento contencioso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta número 202.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la salida del vapor inglés *Fitz Clarence* del puerto de Huelva sin satisfacer los derechos de carga y sin cumplir las prescripciones del artículo 123 de las Ordenanzas del ramo:

Y considerando:

1.° Que son ya varios y frecuentes los casos de esta naturaleza ocurridos en la Aduana de dicho punto, lo que es debido en parte á que las prescripciones del precitado artículo están desamparadas de toda sancion penal que obligue á su obediencia:

Y 2.° Que ni es prudente fiar á la caprichosa voluntad de los Capitanes de los buques el cumplimiento de disposiciones que responden á la más perfecta salvaguardia de los intereses del Tesoro, ni es fácil y expedita la via que puede intentarse contra dichos Capitanes cuando han abandonado nuestros puertos sin haber observado los preceptos legales, ni es tampoco decoroso para la Administracion española el que estos sus preceptos se cumplan ó no segun la conveniencia de los obligados á su observancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar:

1.° Que se adicione al artículo 220 de las Ordenanzas de Aduanas un párrafo 6.° en esta forma:

«6.° Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades establecidos en el art. 123, pagarán una multa de 250 pesetas, que exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los Capitanes, al tenor de lo prevenido en el art. 65.»

Y 2.° Que se oficie á los Ministerios de Gobernacion y de Marina á fin de que hagan comprender á sus subordinados la necesidad de que en ningun caso habiliten los buques de salida sin que hayan cumplido las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 10 de Enero último á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en nombre de D. Manuel Fernandez Quevedo, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Noviembre de 1876, que desestimó el recurso interpuesto por el interesado contra la permuta concertada entre el Ayuntamiento de Torrelavega y D. Manuel Crespo Quintana, dejando sin embargo á salvo á D. Manuel Fernandez Quevedo el derecho de ejecutar donde corresponda las acciones y derechos de que se crea asistido.

Resulta que D. Manuel Crespo Quintana solicitó en 29 de Octubre de 1875 del Ayuntamiento de Torrelavega una parte del terreno ocupado por la carretera, cediendo en cambio otro para la apertura de una calle con ocho metros de anchura en toda su línea hasta confrontar con la calle Argumosa y habiendo accedido el Ayuntamiento á lo solicitado, D. Manuel Fernandez Quevedo, que reclamaba la cesion como parcela del terreno pedido por Crespo, interpuso alzada ante la Comision provincial contra el acuerdo del Ayuntamiento:

Que la Comision confirmó lo resuelto por la corporacion municipal, y en su vista presentó Fernandez de Quevedo recurso al Ministerio, el cual, por la Real órden de 10 de Noviembre de 1876 al principio extractada, fué resuelto en el sentido de que debia aprobarse la permuta de terrenos propuesta por D. Manuel Crespo Quintana y aceptada por el Ayuntamiento:

Que el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra esta Real órden, publicada en la Gaceta de Madrid del 19 de Noviembre de 1876, alegando que la resolucion reclamada lastimaba legítimos derechos de su representante, pero sin precisar la clase de derechos que suponia perjudicados:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de Su Magestad, fué este de parecer de que no debia ser admitida porque no constaba la preexistencia en el actor de los derechos que invocaba, que si se referia á los que reconoce la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864, no era cierto que tuviera aplicacion al caso del demandante; y si este invocaba los derechos de servidumbre sobre la calleja o carretera permutada, en tal concepto, invocando D. Manuel Fernandez de Quevedo derechos de carácter civil, procedia que acudiese contra el Ayuntamiento de Torrelavega ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion definitiva del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán presentar demanda en via contencioso-administrativa contra la misma resolucion:

Considerando:

1.° Que para que puedan ser revisadas en via contenciosa las resoluciones del Gobierno es indispensable que por parte de los demandantes se alegue de un modo claro y concreto la preexistencia de derechos que aquella resolucion haya podido perjudicar:

2.° Que la frase de derechos legítimos que el actor emplea en la presente demanda es por demás vaga é incierta, y por lo tanto, no expresando la índole de los derechos que supone ofendidos, no hay medios hábiles para abrir la via contenciosa en el presente caso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real órden lo digo á V. E para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 201).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El gobierno y administracion de cada una de las provincias en que se divide la isla de Cuba, estarán á cargo de un Gobernador, que será nombrado y separado en virtud de Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar.

Art. 2.° El Gobernador será el representante en la provincia del Gobernador general de la Isla, y la Autoridad superior en el órden administrativo y económico.

En los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad, se entenderá con el Gobernador general, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deba hacerlo con los Jefes y Corporaciones de la Administracion central de la Isla.

Art. 3.° El Gobernador no podrá ausentarse de la provincia sin autorizacion del Gobernador general.

Durante su ausencia, ó cuando se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que aquel designe, siempre como delegado del Gobernador general, Jefe superior de todos los ramos.

Art. 4.° Para ser nombrado Gobernador se requiere tener 35 años de edad y ser ó haber sido:

Senador ó Diputado á Córtes.

Jefe de Administracion.

Oficial general.

Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de Ultramar.

Secretario de Gobierno de primera clase en la Península, ó empleado de igual categoría durante dos años, y con ocho de servicios al Estado.

Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de mas de 30.000 almas ó capitales de provincia, elegidos por dos veces.

Consejero provincial durante cuatro años.

Art. 5.° Corresponde al Gobernador de la provincia:

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador general, dictando los bandos y reglamentos que sean necesarios.

Segundo. Mantener bajo su responsabilidad el órden público, y proteger las personas y las propiedades.

Tercero. Reprimir y castigar, con arreglo á las leyes, todo desacato á la Religion, así como á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las multas que en este decreto se determinan, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos que requieran mayor castigo.

Cuarto. Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que las leyes y reglamentos prevengan, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las medidas que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobernador general.

Quinto. Proponer al mismo cuanto convenga al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de los habitantes de la provincia, y al fomento de los intereses materiales de ella.

Sexto. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administracion y los establecimientos que de ellos dependan.

Art. 6.° Para el buen desem-

peño de su autoridad deberá el Gobernador:

Primero. Instruir por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias en los delitos cuya averiguacion y descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando á la Autoridad judicial las personas detenidas y las diligencias practicadas.

Segundo. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, ó imponer multas que no excedan de 500 pesetas para corregir las infracciones legales.

Tercero. Reclamar cuando lo crea necesario de la Autoridad militar el auxilio de la fuerza armada.

Cuarto. Suspender en casos urgentes á los funcionarios del órden civil dependientes del Gobernador general, dando á esta inmediata cuenta razonada de la medida.

Quinto. Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidirlas cuando lo estime conveniente.

Sexto. Dictar las disposiciones que juzgue oportuno dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos; explicar á las Autoridades inferiores el sentido de las leyes, reglamentos ú órdenes de cuya ejecucion se trate, y remover los obstáculos que se presenten para la ejecucion de ellas.

Art. 7.° Corresponden tambien al Gobernador como Jefe de la Administracion de la provincia las atribuciones que le señalan las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la Isla.

Art. 8.° Para la gestion de los negocios de Hacienda pública tendrá las atribuciones que fueron señaladas á los Gobernadores de la Península por el artículo 31 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, con las modificaciones que por la organizacion especial de la Isla les señalen los reglamentos de cada ramo, obrando siempre como delegado del Gobernador general y del Director de Hacienda.

Art. 9.° El Gobernador de la provincia ejercerá todas las demás atribuciones que las leyes les señalen en los asuntos de Correos, Telégrafos, Presidios, Cárceles, Beneficencia, Sanidad, Instruccion pública, Obras públicas, Agricultura é Industria, y las que en él delegue el Gobernador general de la Isla.

Art. 10. En circunstancias extraordinarias y urgentes en que peligre el órden y la seguridad pública, y en las cuales fuere dilatoria la consulta al Gobernador general, puede adoptar, con carácter de provisionales, medidas reservadas á dicha Autoridad superior, dándola de ello cuenta inmediatamente.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Junio último.*

PUEBLOS.	GRANOS.												CALDOS.						CARNES.						PAJA.			
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.	
	HECTÓLITROS.								KILÓGRAMOS.				LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz.	24	75	»	»	19	»	15	62	»	52	»	81	1	49	»	31	1	04	»	63	»	72	1	74	»	»	»	»
Bande.	»	»	»	»	18	97	18	02	»	78	»	78	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras).	50	»	»	»	42	»	»	»	1	16	»	92	1	78	»	24	»	64	»	72	1	04	2	05	»	»	»	»
Carballino.	27	03	»	»	12	62	12	62	»	70	»	70	1	19	»	31	»	94	»	55	»	73	1	63	»	07	»	»
Celanova.	18	75	»	»	12	50	10	»	»	»	»	60	1	20	»	40	»	80	»	»	»	88	1	75	»	»	»	»
Ginzo de Limia.	16	»	9	»	13	»	14	50	»	76	»	68	1	25	»	32	»	68	»	94	1	»	1	56	»	06	»	06
Orense.	»	»	»	»	20	71	20	71	»	87	»	64	1	28	»	30	»	62	»	81	1	35	2	17	»	»	»	»
Puebla de Trives.	21	»	»	»	16	50	»	»	»	76	»	60	1	50	»	36	»	80	»	80	1	»	1	80	»	06	»	06
Ribadavia.	20	76	»	»	14	26	13	77	»	»	»	»	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin.	32	42	21	62	25	22	21	62	»	53	»	78	1	36	»	37	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana.	13	»	»	»	14	»	»	»	»	50	»	55	1	50	»	20	»	45	»	80	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES.	223	71	30	62	208	78	126	86	6	58	7	06	15	19	3	41	8	65	5	90	9	90	20	01	»	30	»	21
Precio medio general.	24	86	15	31	18	98	15	86	»	73	»	70	1	47	»	31	»	79	»	74	»	90	1	82	»	06	»	05

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo.	50	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	13	»	Viana.
CEBADA.	Idem máximo.	21	62	Verin.
	Idem mínimo.	9	»	Ginzo de Limia.

Orense 10 de Julio de 1878.—El Jefe de la Seccion, P. O., Antero Galan.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Adjudicado el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1878-79 á don José María Valencia, de esta ciudad, se publica á continuacion la lista de los delegados de dicho contratista en los puntos de etapa á fin de que los Sres. Alcaldes puedan entenderse con ellos en todo lo referente al indicado servicio.

Orense Julio 12 de 1878.—El V. P. A., Leopoldo Meruéndano.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Delegados para el suministro de bagajes en los puntos de etapa de esta provincia.

Barco de Valdeorras, Matías Marayo.
Bande, Francisco Gonzalez.
Celanova, el mismo.
Gudiña, Manuel Vicente.
Mezquita, el mismo.
Ginzo, Maximiliano Fariñas.
Esgos, Pedro Gonzalez.
Villarinofrio, Agustin Cortés.
Castro Caldelas, Gregorio Fernandez.
Ribadavia, José Gallego.
Viana, Gabriel Yañez.
Orense, José Iglesias.
Lareco, Ignacio Rodriguez.
Cea, Antonio Diaz.
Allariz, José Iglesias.
Trives, N. Alvarez Herrador.
Verin, Cárlos Perez.
Carballino, José Pereira.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Lotería Nacional.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1878.

Constará de 40 000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de............	2.500.000
1	de............	1.250.000
1	de............	750.000
2	de 250.000...	500.000
4	de 125.000...	500.000
20	de 50.000...	1.000.000
30	de 25.000...	750.000
1.758	de 2.500...	4.395.000
3.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 3 999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor..........	1.999.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas........	247.500
99	idem de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas........	247.500
99	idem de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas........	247.500
2	idem de 50.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio mayor...........	100.000
2	idem de 34.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo	68.000
2	idem de 22.500 idem, para los números anterior y posterior al del premio tercero	45.000
6.119		14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3 400 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399 y del 13.001 al 13 100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas: de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE ORENSE.

Debiendo procederse á la enajenacion de postes inútiles que resulten entre Ribadavia y Orense, se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion, presenten proposiciones al efecto y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª Las proposiciones se admiten en cualquier punto de los comprendidos entre Ribadavia y Orense inclusives y hasta diez dias despues de publicado este anuncio.

2.ª Los postes inútiles podrán adquirirse por partidas ó en totalidad, siendo preferible toda proposicion que á igualdad de precio por poste, sea mayor en número de estos.

3.ª El tipo mínimum por poste se fija en 50 céntimos de peseta.

4.ª Es de cuenta de los compradores recojer los postes donde se encuentren, bien tendidos ó enterrados, en la carretera ó desvíos de línea.

5.ª La entrega de los postes se verificará mediante el abono de los mismos al mejor proponente y á medida que se practiquen las operaciones del relevo de los inútiles.

Orense 21 de Julio de 1878.—El Director de la Seccion, Manuel Zapatero y Albear.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Leiro.

Por término de ocho dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, el reparto de los impuestos de consumos, cereales y sal del mismo, formado para el corriente año económico de 1878 á 79, sobre la base de las unidades fijadas préviamente á cada uno de los contribuyentes en él comprendidos. Durante este término se oirán y resolverán segun proceda las reclamaciones de agravios que se presenten; pasado este no serán admitidas.

Leiro Julio 22 de 1878.—El Alcalde, Urbano Mein.

Entrimo.

Terminado por la Junta el reparto de consumos, cereales y sal de este distrito para el año de 1878-79, se halla expuesto al público, clasificado á cada cual con las unidades que le corresponden en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán y decidirán las reclamaciones que se presenten, pasado que sean no se oirá ninguna por mas que sea justa.

Entrimo Julio 22 de 1878.—El Alcalde, Juan Benito Fernandez.

Merca.

Ultimado el repartimiento de los impuestos de consumos y cereales con el de la sal para el corriente año económico de este distrito, se expone al público en casa de D. Manuel Lorenzo de Solveira, á fin de que durante los ocho dias siguientes al de la fecha puedan los contribuyentes examinarle y producir las reclamaciones que fueren justas.

Merca 21 de Julio de 1878.—Manuel Rodriguez Bobillo.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.